



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Juicio Oral
Mercantil
3858/2024**

PAOLAISELA ARCOVEDO CERVERA
706a6620636a663300000000000000000019d6
26/05/27 12:05:53

CONSIDERANDO

³ **Décimo Tercero.-** Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa v su Estatuto Orgánico.



Lo anterior con independencia de que las razones por las que las partes sostienen la validez e invalidez, respectivamente, de los medios de prueba antes reseñados, y por ende, objeten el **alcance probatorio** de los mismos, sean analizadas en los siguientes apartados.

QUINTO. Legitimación de las partes. Del oficio que contiene el ajuste de facturación, aviso y constancia de revisión valorados en el considerando que antecede, se desprende lo siguiente:

Sin que sea óbice para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que el nombre de la parte actora en los documentos controvertidos se le identifique como ***** y no como *****

Lo anterior es así, toda vez que si conforme a la mencionada regla procesal, la carga probatoria se traslada a la parte que disponga de un medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, para con ello resolver de manera justa la cuestión planteada, entonces, es claro que correspondía a la empresa suministradora, al ser quien se encarga de atender lo relacionado con la contratación de servicios, exhibir la información personal del titular del contrato de suministro de energía eléctrica que se

⁵ Cobra aplicación por las razones que informa, la **jurisprudencia 1a./J. 86/2001** sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 11, registro digital: 188411, de contenido siguiente: **“DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**. Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.”



**Juicio Oral
Mercantil
3858/2024**

Se considera de esa forma, toda vez que atendiendo a que conforme al procedimiento para la contratación descrito con anterioridad, debe existir un **contrato firmado** ya sea de manera autógrafa o electrónica, el cual debe contener como mínimo el **nombre y clave del Registro Federal de Contribuyentes del solicitante**, así como el **número de identificación oficial presentada para acreditar su identidad**, por tanto, es claro que si es la aludida enjuiciada quien se encarga de la contratación del suministro de energía eléctrica, y por ende, debe contar con la información proporcionada por los usuarios al momento de la contratación, se itera, correspondía a ésta probar que la persona titular del servicio de energía eléctrica en el Registro Permanente *** ***, es una persona distinta a la parte actora.

“CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN. La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal. Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, **se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.**”

3. De igual forma, que el oficio que contiene el *Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación* cuya nulidad se reclama, fue emitido por personal de la entonces *** ***** ** ***** *****.

Por tanto, en términos de la precisión efectuada en el considerando **tercero** de esta sentencia, es claro que la Empresa Pública del Estado, ***** ** cuenta con legitimación pasiva en la causa para responder de las prestaciones por la parte actora.

Bajo ese tenor, **queda demostrada la legitimación en la causa** de las partes en el presente juicio⁶.

⁶ Por las razones que sostiene, resulta observable la tesis I.5o.C.87 C emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 993, registro electrónico 192912, de contenido literal siguiente: “**LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.** No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad

PAOLAISELA ARCOVEDO CERVERA
706a620636a66330000000000000000019d6
26/05/27 12:05:53

Por tanto, **la litis a resolver** versará en verificar si asiste la razón a la parte actora al aducir que en la realización de dichos actos se contravino el contrato de adhesión respectivo, toda vez que a su consideración:

de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvencción carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvencción, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvinó no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva.”



**Juicio Oral
Mercantil
3858/2024**

Bajo ese tenor, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico cuando el mismo está viciado de una manera tal, que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

1. La existencia de una relación comercial derivada del contrato de suministro de energía eléctrica;

3. Que los mencionados documentos se hayan emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual.

Esto es, los hechos y argumentos en los que las enjuiciadas sustentan sus excepciones **no** radican en la **inexistencia** de la *relación contractual o de los actos cuya nulidad se exige*, sino en **sostener precisamente la validez** de los mismos, de ahí que al no ser hechos que hayan sido controvertidos y por ende aceptados en los términos ya señalados, se tengan por acreditados los **dos elementos de la acción** en mención.

Además, por auto de catorce de julio del año en curso, ante la omisión de la parte demandada en exhibir el original o copia certificada del aviso de cobro por ajuste a la facturación, se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora pretende demostrar, que para este apartado es la existencia o emisión del mismo.

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 24, cuarta parte, página 13, con número de registro 242241, cuyo rubro y texto son: **"INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS.** La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez."



**Juicio Oral
Mercantil
3858/2024**

Lo anterior, en virtud de haberse llevado a cabo el procedimiento de revisión y la emisión del ajuste de facturación *con posterioridad* la entrada en vigor de dicho consenso de voluntades, pues la revisión y ajuste se emitieron el **seis y diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, respectivamente

Así, para analizar si en el caso concreto existió una contravención contrato de adhesión al momento de llevar a cabo el **procedimiento de revisión** impugnado, es importante tener en cuenta que dicho consenso de voluntades contempla **dos tipos de procedimientos** que pueden ejecutarse por parte de la empresa distribuidora⁹ que implican, por denominarlo de una manera, un acto de “examinar” la forma en que el usuario se encuentra recibiendo el suministro de energía eléctrica.

Por ende, previo a analizar el cumplimiento a las formalidades respectivas, primeramente debe **identificarse cuál de los procedimientos** es el que se llevó a cabo en el caso concreto.

Para definir lo anterior, este órgano jurisdiccional toma en cuenta que en el oficio que contiene el **ajuste** de facturación se indicó que la empresa **** ***** llevó a cabo una **revisión** al sistema de medición e instalación eléctrica, mas **no** una *verificación a través de alguna Unidad de Verificación Autorizada*.

Asimismo, fue la propia empresa distribuidora –la encargada de llevar a cabo dichos procedimientos–, quien al contestar la demanda indicó que en el presente caso se deberá observar la cláusula **NOVENA** del modelo de contrato respectivo.

Por las anteriores razones, el análisis que aquí se realiza se efectúa con base en el supuesto contemplado en la cláusula **NOVENA** del contrato que contempla el supuesto de Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.

Definida la metodología de análisis que habrá de realizarse, debe decirse que de la cláusula que nos ocupa¹⁰, se desprende que este tipo de

⁹ El primero contemplado en la cláusula **NOVENA** que hace alusión a la Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica; y el segundo establecido en la cláusula **DÉCIMA** que hace referencia a la verificación realizada por una Unidad de Verificación Autorizada por la Secretaría de Economía (UVA), cada uno con requisitos de realización diversos.

¹⁰ "NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.

El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.

LAS PARTES" aceptan que sera el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las **revisiones** de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e **integridad** de los equipos e instrumentos de medición instalados. **Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.**

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

A. El personal del Distribuidor se **identificará** con carnet vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la **revisión de los** Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor **detallará en la Constancia de Revisión** con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá **entregar** una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita **podrá plasmar en la constancia** de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el **acuse** de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por

En ese sentido, si el contrato se establece la posibilidad de que la revisión en análisis pueda tener orígenes diversos, lo que puede generar un estado de *incertidumbre* en el usuario sobre de los motivos que conllevaron a realizar una revisión en su domicilio, este órgano jurisdiccional considera que **debe definirse y hacer del conocimiento del usuario cuál es el origen de la revisión que se practica**, pues sólo de esa manera puede afirmarse que la revisión tuvo su origen o dio inicio por las causas pactadas en el contrato.

De la misma manera, que si se encuentran: (a) anomalías en la revisión que **alteren o impidan** el correcto funcionamiento e integridad de los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas; o (b) se encuentren **fallas o errores** en los equipos de medición; o en su caso, (c) se detecta que la **facturación es incorrecta** por las razones que ahí se indican, **se levantará la constancia de revisión** de dicha situación, en donde la persona que atienda la visita **podrá plasmar lo que a su derecho convenga**, debiéndose dejar asentado los números de sellos de los componentes del sistema de medición, para el caso de existir previamente una verificación o revisión.

Como se observa, existe una serie de requisitos *de forma* establecidos en el contrato que deben observarse al momento de llevar a cabo una revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica del usuario, por tanto, este órgano jurisdiccional, atendiendo al principio de *interpretación en contra del estipulante* que rige en los contratos de adhesión como el que nos ocupa¹¹ –

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

CONTRATOS DE ADHESIÓN. PRINCIPIOS PARA SU INTERPRETACIÓN. Contrariamente a los contratos libremente negociados, en los que presumiblemente las partes mantienen una amplia discusión y un detenido análisis de los términos en que va a contratarse, el contrato de adhesión somete la libertad contractual de un contratante al querer del otro, que está en condiciones de imponer al primero las estipulaciones del contrato. Generalmente este tipo de contratos está preredactado para una generalidad de sujetos, y sin posibilidad de discutirlos en forma particularizada, lo que evidencia un claro desequilibrio entre las partes, pues el contratante débil no tiene la posibilidad de negociar los términos en que debe quedar redactado el contrato, quedándole la única opción de contratar o no hacerlo. Es por esta evidente desigualdad, que la doctrina y la legislación han venido dotando a estos contratos de un conjunto de **principios jurídicos de protección al adherente**, diferentes a las reglas establecidas para los contratos negociados libremente. Entre estos principios destaca la **interpretación en contra del estipulante, conforme a la cual en caso de duda o ambivalencia, las cláusulas cuestionadas deben interpretarse en contra de los intereses de quien las redactó, porque a éste le es imputable no haberse expresado mejor**, toda vez que, quien redacta las cláusulas generales dispone de todo el tiempo que considere necesario y puede acudir al asesoramiento de expertos, tanto en los temas jurídicos como de las materias que verse el contrato (financieras, comerciales, ecétera) y por tanto, cuenta la oportunidad y el deber de escribirlas claramente y estar en mejor posición de hacerlo. Otro principio, en gestación, consiste en que las condiciones generales deben prevalecer sobre las particulares, cuando resultan más beneficiosas para el adherente. Estos principios se consideran adoptados por la legislación mexicana, como se ve, ejemplarmente, en la Ley Federal de Protección al Consumidor, mediante el decreto legislativo de treinta de noviembre de dos mil diez, en el que se estableció una modificación a varios artículos, entre otros al 85, contenidos en el capítulo X, denominado De los contratos de Adhesión, con la finalidad de regular legalmente la relación entre los consumidores y los proveedores, de una manera más justa. En el proceso legislativo que dio origen a la citada reforma, destaca claramente que la finalidad fue buscar el equilibrio en tales relaciones desiguales, a través de la ley, para evitar que la parte más fuerte cometa abusos en contra de la parte más débil, mediante actos que induzcan a confusiones a los adherentes, respecto del texto y alcance



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral
Mercantil
3858/2024

que ordena que en caso de duda o ambivalencia, las cláusulas deben interpretarse en contra de los intereses de quien las redactó—, considera que la forma en que puede constatarse que la empresa distribuidora cumplió con los mismos (requisitos), es que cada una de las acciones ordenadas y que en su caso sean ejecutadas **queden detalladas o circunstanciadas en la constancia de revisión** a que hace alusión el contrato, pues sólo de esa manera existirá certidumbre acerca de la observancia de dichas formalidades.

Esto es, debe quedar asentado, como se dijo: (i) que se informó al usuario acerca de cuál es el origen de la revisión que se practica, (ii) que quien practicó la misma **se identificó** con las formalidades antes apuntadas y que (iii) hizo entrega de la copia del **aviso** con el número de servicio respectivo.

Además, (iv) deberá circunstanciar cuál es la anomalía, falla o error que se encontró en la revisión, (v) dejando constancia de que dio el derecho a la persona con quien entendió la diligencia de **«plasmar» lo que a su derecho convenga**, o en su caso, su negativa.

También deberá dejarse asentado que (vi) **dejó copia de la constancia de revisión** a la persona con quien entendió la diligencia, lo cual podrá constatarse a través del **acuse de recibido** relativo; o bien, (vii) circunstanciando lo que corresponda en torno a la voluntad de quien atiende de **firmar o no la constancia relativa**.

Establecido lo anterior, debe decirse que en el caso concreto **no está demostrado** en autos que al momento de llevar a cabo la **revisión** al sistema de medición y la instalación eléctrica en el domicilio del usuario, la empresa distribuidora haya **observado en su totalidad los requisitos** que fueron definidos con anterioridad.

Se afirma de esa manera, ya que si bien en el aviso de revisión se encuentra una anotación para indicar que quien practicó la diligencia *se identificó con “9NCYG”*, lo cierto es que ninguna de las entonces enjuiciadas aportó **medio de prueba** que corroborara que ese *folio o caracteres* asentados en los documentos, corresponden precisamente al **gafete vigente con fotografía perteneciente a la persona que practicó la diligencia**.

No pasa desapercibido para quien hoy resuelve que de las fotografías exhibidas como prueba por la parte demandada, se encuentre la siguiente:



de los contratos, recurriendo, por ejemplo, a redacciones no comunes, como el conocido uso de letra pequeña, dentro de los cuales se puede incluir la alteración del orden lógico y natural para estructurar los contratos, mediante la fragmentación de cada tema y la colocación de cada fragmento en distintas partes del documento, que no estén determinadas a desahogar tal contenido. En consecuencia, dado que la legislación mexicana acogió este sistema tuitivo, resulta claro que a la interpretación de los contratos de adhesión, le son aplicables los mencionados principios.”

En otras palabras, si bien es cierto que la parte actora no destacó de forma expresa y específica las formalidades que deben observarse para que la enjuiciada realizara el procedimiento de revisión que fue analizado en este apartado, lo cierto es que este órgano jurisdiccional, atendiendo a la **causa de pedir** advertida del contenido del escrito de demanda, considera que el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral
Mercantil
3858/2024

accionante **sí formuló claramente el alcance de su petición**, pues precisó que en el caso concreto, no se habían observado las formalidades establecidas en el contrato para la realización de la revisión que nos ocupa, siendo ese hecho la base de su reclamo.

De la misma manera, cabe destacar que si bien la empresa distribuidora *está facultada para realizar procedimientos de revisión* como lo afirma, lo cierto es que tales procedimientos deben **ceñirse a lo pactado por las partes en el contrato** de suministro de energía eléctrica, lo cual, como se dijo, en el presente caso **no fue demostrado**.

Conforme a lo antes expuesto, al **no haber probado** la parte demandada que **observó las formalidades** que fueron analizadas en este apartado, es claro que la revisión aludida se practicó en contravención al pacto de voluntades en perjuicio de uno de los contratantes, en consecuencia, al incumplir la enjuiciada con las obligaciones pactadas en el contrato respectivo, **debe declararse la nulidad del procedimiento de revisión** contenido en el **aviso** y la **constancia** que fueron analizados en la presente sentencia.

B) OFICIO QUE CONTIENE EL AJUSTE DE FACTURACIÓN

Ahora, para analizar las causas de nulidad alegadas por lo que se refiere al oficio que contiene el ajuste de facturación, primeramente debe precisarse que dicho ajuste fue emitido, según lo asentado en el mismo, en virtud que de la revisión practicada se encontró que en el inmueble del domicilio de la actora *se consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición, utilizando energía eléctrica en forma y cantidad que no está autorizada en su contrato de suministro*.

Por tanto, en la especie debemos remitirnos a lo que establece la cláusula **DÉCIMA CUARTA** del contrato de adhesión que rige la relación entre las partes, que es en donde se tomaron los acuerdos relacionados a **la forma en que deben calcularse los importes de la energía eléctrica consumida y no facturada** cuando la facturación es ajustada con motivo de una revisión practicada.

Así, de la mencionada cláusula,¹² se desprende que una vez determinadas por el Distribuidor las **cantidades correctas de energía consumida**, el ajuste respectivo se calculará **aplicando las cuotas de las**

¹² "DÉCIMA CUARTA.- Convenio de pago derivado de una revisión o un Ajuste en la Facturación producto de una verificación.
"LAS PARTES" convienen que procederá el pago correspondiente dentro de la factura, en una sola exhibición, o en su caso pagos diferidos, cuando derivado de una revisión se adviertan fallas, errores o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal en los Sistemas de Medición o las instalaciones eléctricas, o bien errores en la Facturación, acordando que tal pago pueda ser a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR".
Asimismo, "LAS PARTES" están obligadas al ajuste a la Facturación, cuando derivado de una verificación realizada por una UVA se encuentren fallas, errores, usos indebidos o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal en los Sistemas de Medición, siendo que tal ajuste pueda ser a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR".
En cualquiera de los casos anteriores, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:
Tratándose de fallas en los equipos, aparatos o instrumentos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso.
Si el equipo, aparato o instrumento de medición no registra la energía consumida activa, la energía consumida reactiva, o ambas, estas se determinarán tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección; si el error en la lectura se deriva de la aplicación de una constante de medición diferente a la real, el Distribuidor será responsable de determinar las cantidades correctas aplicando las constantes de medición que correspondan y enviando la información corregida al "SUMINISTRADOR".
En el caso de errores en la Facturación, como puede ser la aplicación errónea de una tarifa o de las fechas del periodo facturado, el "SUMINISTRADOR" será responsable de corregir la causa del error y emitir una nueva factura con los montos corregidos, contando con un plazo máximo igual al siguiente Periodo de Facturación (mensual o bimestral) para poder cobrar los consumos mal facturados.
En ambos casos el importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y se calculará aplicando las Cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el intervalo que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso. La cantidad resultante se comparará con el importe total de las facturas liquidadas por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de conformidad con los registros del Distribuidor, y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución
.....
Los periodos para realizar el pago por revisiones o el ajuste a la factura que determinará el Distribuidor, serán como a continuación se detalla:
Si se trata de falla en el aparato, equipo o instrumento de medición se podrá ajustar hasta por el periodo que resulte menor entre: (i) el periodo comprendido desde la fecha de la última revisión o verificación por una UVA y la fecha de determinación de la falla, y (ii) un año de conformidad con el artículo 113 del RLIE. ...

Conclusión antes alcanzada que se apoya en el principio de *interpretación en contra del estipulante* anteriormente citado, el cual ordena que en caso de duda o ambivalencia, las cláusulas cuestionadas deben

El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" está de acuerdo en que el "SUMINISTRADOR" facturará el Suministro Eléctrico en un Periodo de Facturación en función de las necesidades para la recolección de datos de medición mediante la entrega de un Aviso-Recibo, y como mínimo el Periodo de Facturación podrá ser mensual o bimestral, a través del medio seleccionado por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", ya sea por medios electrónicos o en el domicilio donde se proporciona el Suministro Eléctrico.



**Juicio Oral
Mercantil
3858/2024**

Por tanto, contrario a lo expuesto por la empresa suministradora, el

En las relatadas circunstancias, con los medios de prueba analizados con anterioridad, así como la **instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana** ofrecidas por las partes, estas últimas con **valor probatorio** de conformidad con los artículos 1294 y 1306 de la legislación mercantil y que en el caso concreto benefician a la parte actora, se concluye que se acredita el **tercer elemento** constitutivo de la acción



**Juicio Oral
Mercantil
3858/2024**

17

documentos y políticas que a continuación se señalan:

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública y/o persona prestadora de servicios profesionales miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables: ...



La Secretaría **certifica y hace constar** que la presente **resolución** es integrada al *expediente electrónico* del presente negocio; que esta foja **corresponde** a la última que integra la **sentencia definitiva** dictada el **quince de julio de dos mil veintiséis**, en el juicio **oral** mercantil **3858/2024**; además, que la **hora** que aparece en la **evidencia criptográfica** de la firma electrónica estampada en dicha resolución **no coincide con la hora de cierre de la audiencia de juicio** respectiva, ya que la misma (sentencia) **fue ingresada en su versión escrita** al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes con posterioridad a la conclusión de la audiencia relativa, al haber sido dictada precisamente durante la audiencia; lo que se **hace constar** en cumplimiento a lo ordenado en el artículo **28** del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano. **Doy Fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160995231_3450000035418207009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	PAOLA ISELA ARCOVEDO CERVERA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.9d.c6	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 20:33:04 - 15/07/26 14:33:04	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	89 14 69 6e 60 af aa dc c8 46 11 e9 fd 27 c3 21 49 ce 9b 57 b5 92 fe f3 96 75 48 41 53 c8 98 f7 ae 4c ee 5e 26 18 f2 3e ba c5 a2 b2 6f 42 0a 9e 3e ed b1 be 61 7b 64 7f e7 c0 77 d5 4f a6 5f da 8f 87 e2 d3 f8 9a 3f ff 8c 0c 0a 5c cf 07 c4 e9 9f fb b5 cc 49 b3 29 62 0b 92 44 79 a3 19 ed 0b a6 1b f1 a1 b3 23 b9 bb ea b3 4b a3 61 78 13 b0 8a 72 26 08 ac 77 e4 80 09 7f 00 84 61 b1 97 a4 8c 55 c9 c2 5c 54 6e ae 8b 68 c9 71 7c 5f f6 6d d7 1c d6 1b c9 e4 f0 63 29 03 18 5a 23 d5 cf 95 84 a2 27 55 5c 6f 36 d8 d9 31 02 4e 18 f8 93 64 59 02 df 37 38 91 a5 2c 2e 18 8f 8b 89 8b a1 b4 a5 d1 9e a6 22 22 d8 c9 57 72 65 f5 9a ad 42 1e f4 fe 57 34 b7 64 e0 8a 21 c3 8e 8c cb 95 14 b5 e6 b5 6d 4d f7 5f 25 cc c3 b3 9a f8 c9 a6 9e 17 5d d8 99 8b c7 94 55 6a 80 70 e0 e2 ef 79 22 98 a2 fe e3 1f 79 54 7b 9f c6 e2 a9 02 f6 00 4d 60 7a c6 00 47 7f bd 1a f5 c6 4a 67 c6 a2 fa 6f 5d b2 61 51 8e 42 63 94 b2 e1 96 45 27 1b 82 3e cc 82 4b a5 09 6d 52 9d f3 52 05 f7 7f 95 1a 5d 0b b1 60 17 50 6b 86 8c 11 74 9d 3a a6 a4 8f ba ac ce 78 1d dc 33 19 fc 13 ec 19 9d c8 ec 77 7d 61 c4 ac 5b 81 40 09 7c d2 a4 40 d8 79 f1 d9 50 26 24 60 78 34 bb 6c e8 00 05 ea 07 f9 47 be 21 9d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 20:33:05 - 15/07/26 14:33:05			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9d.c6			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 20:33:04 - 15/07/26 14:33:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182481794			
Datos estampillados:	2H9/ZxOruQVFay+z2tnri31xA78=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KARLA GUADALUPE GUTIERREZ ANGULO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.03.53	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 21:57:07 - 15/07/26 15:57:07	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	e5 c8 62 08 90 6b d2 4e a9 18 0e 76 4a 71 11 ab ca 8f 98 d9 69 4b 1b 45 13 18 cf 46 6f 81 76 af cd eb 1a 4f 42 a1 61 da fd e3 76 45 2d 2c d7 46 e7 c8 6b 0c 1b 91 1a fe 38 9a 78 46 c3 55 bf 8f 6d 2a 03 ba 86 a8 b5 54 9d 79 a0 d0 f1 64 ad d2 c2 2d bb 85 a7 e7 76 9f 05 7a f5 9f a1 6b 8e de 47 6e 86 97 89 c5 fc 79 b3 d5 85 97 2a 94 a9 89 2f b0 78 54 d8 75 18 41 7e e0 16 e7 b8 be 8d cd be fc 98 e9 a6 fb 9e bb 43 73 68 a8 80 4a 38 ee 27 04 6c ce 0f 8b b7 13 5d da d2 3f 2f 87 8d 35 9c 60 a0 2d 7e 2a 7a 92 5f 4d 69 93 e9 69 fe f3 6a fc 1e b8 c1 90 e0 af 30 29 9e 87 32 11 a1 86 de 05 a1 13 fc 04 07 35 97 f9 f5 55 9d 9d 21 ea 24 14 14 51 ba 48 31 89 26 e3 4d ba 5d ec 16 36 2d 1e e4 39 2c f6 77 01 57 08 f5 96 f0 bd 64 e7 e2 5b 8a 21 66 6d 74 01 c6 ba 2e 3c bf 34 8f 8e 50 e8 f0 f7 a0 ea 03 eb 09 7a 16 c0 a6 c3 ac b7 ef f0 05 e9 28 5a 3f b0 e6 07 7e 4b 11 32 22 8d 20 76 b5 2f 0f d8 3a 66 75 48 86 23 60 13 c9 df 35 8b 31 bb e3 43 cd b8 97 af e5 9d c5 a1 34 83 91 55 63 cb 54 3c 6c bf bf fa a5 f1 f5 53 d8 9e e7 8e e3 49 cc 37 12 5b 9b de 50 3c 28 e9 bd 77 04 93 45 3d 52 7f ad 09 44 e9 ca 4b 90 f2 96 95 df 5f 05 79 79 42 65 ff 8a 65 e2 3a 5e 84 60 28			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 21:57:08 - 15/07/26 15:57:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.03.53			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 21:57:08 - 15/07/26 15:57:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182592926			
Datos estampillados:	MvMTc2nVkgiBvE2zq3j5MYe0NA=			

El quince de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Paola Isela Arcovedo Cervera, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.